

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 04 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GALLARDO, JORGE MATIAS C/ ANGOSTURA VIDEOCABLE SA Y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ORDINARIO**" - Expte. BA-00926-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que se presenta la parte actora, Sr. Jorge Matías Gallardo, quien en oportunidad de ofrecer prueba acompaña documental, propone prueba confesional, testimonial, informativa y pericial, solicitando asimismo la intimación a las demandadas a fin de que acompañen diversa documentación en su poder.

--- Que, corrido el traslado de ley, las demandadas, Angostura Video Cable S.A. (Mov. E0058) y Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. (Mov. E0059) comparecen oponiendo defensas de fondo y, en particular, la excepción de falta de legitimación pasiva en el caso de la codemandada CEB.

Asimismo, en dicha oportunidad, formulan oposición a diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, cuestionando su procedencia por considerarlas improcedentes, inconducentes, excesivas o violatorias de normas de orden público, solicitando su rechazo.

--- Conferido el traslado de las oposiciones, la parte actora las contesta, solicitando su rechazo y la admisión de los medios probatorios ofrecidos, en los términos expuestos en su presentación. Reitera pedido de conexidad con el expediente BA-00924-L2025 en tramite ante la Camara Primera del Trabajo.-

--- 2) Con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Cooperativa de Electricidad de Bariloche LTDA, sin perjuicio de no resultar de previo y especial pronunciamiento conforme art. 40 de la ley 5631, del análisis de la misma no surgen fundamentos para considerar los planteos realizados como excepción sino como defensa de fondo; por ello el tratamiento de lo expuesto se realizará al momento de dictar sentencia definitiva.-

--- 3) Ahora bien, sobre las oposiciones a las pruebas ofrecidas por la parte actora realizada por las demandadas al contestar demanda, corresponden ser tratadas en forma detallada.

--- Preliminarmente, es importante comenzar señalando que las oposiciones deben analizarse con carácter restrictivo, y en caso de duda, debe estarse al principio de amplitud probatoria. Respecto del cual se sostiene: "*En lo tocante a la virtualidad que*

puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y medios probatorios", 4º Edición, pág. 75 Rubinzal- Culzoni, Editores).

--- Sentado lo expuesto y entrando al análisis particular de cada una de las oposiciones formuladas corresponde señalar lo siguiente:

--- **a) Prueba pericial contable:** Hágase saber que la prueba pericial contable ofrecida será considerada para el caso de que el Tribunal la estime necesaria, difiriéndose el tratamiento de dicha cuestión, en caso de corresponder, en tanto el Tribunal aún no ha resuelto respecto de su eventual producción.-

--- **b) Prueba informativa:** En oportunidad de ofrecerla, la actora solicito se oficiara:

--- **b.1)** a AFIP, para que informen: --- I) aportes y contribuciones efectuados a nombre del actor desde noviembre 2015 hasta 2025 --- II) Informe si las empresas COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA CUIT 30-54572108-9 y ANGOSTURA VIDEO CABLE S.A. CUIT 30-64883281-4 han declarado operaciones comerciales recíprocas durante el período comprendido entre enero 2015 y julio 2025, detallando: a. Comprobantes electrónicos emitidos entre ambas partes b. Declaraciones de IVA y Ganancias donde consten dichas operaciones c. Domicilios fiscales declarados d. Participaciones societarias (F.572) entre ambas empresas --- III) Asimismo, informe si los montos facturados se encuentran efectivamente

declarados en las DDJJ respectivas y si se han verificado pagos efectivos o compensaciones.

--- En relación con la prueba dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP, hoy ARCA), corresponde su rechazo. Ello así, en tanto la información pretendida se encuentra alcanzada por el régimen de secreto fiscal previsto en el art. 101 de la Ley 11.683, de orden público, el cual se impone sobre el principio general de amplitud probatoria, no verificándose en autos ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan su dispensa.

--- **b.2)** A la ANSES: A fin de que informe los aportes y contribuciones registrados a nombre del actor desde noviembre de 2015 hasta el año 2025.-

--- En cuanto a la oposición formulada, cabe señalar que la parte actora, al evacuar el traslado (mov. E0018), ha precisado que la finalidad de la medida se vincula con la eventual incorporación de documentación que pudiera surgir de las respuestas a las

pruebas informativas, en orden a acreditar extremos introducidos en la demanda, tales como la registración laboral y la configuración de las relaciones entre las codemandadas.-

--- En tales condiciones, y considerando que la información requerida guarda adecuada relación con los hechos controvertidos, no se advierte que la medida importe una vulneración a las reglas que rigen la admisibilidad de la prueba, ni que exceda los límites previstos por la normativa procesal vigente.-

--- En consecuencia, corresponde rechazar la oposición articulada y admitir la producción de la prueba informativa solicitada a la ANSES.-

--- **b.3)** A la IG PJ CABA: A fin de que remita los antecedentes de ANGOSTURA VIDEO CABLE S.A. (N.º 17.500, Libro 23).-

--- En cuanto a la oposición formulada, y por los mismos fundamentos expuestos al tratar la prueba identificada como b.2), segundo párrafo, corresponde rechazarla, en tanto la medida solicitada se encuentra vinculada con los hechos controvertidos y resulta conducente a los fines de acreditar la eventual configuración del grupo económico invocado.-

--- En consecuencia, corresponde admitir la producción de la presente prueba informativa.-

--- **b.4)** A la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro: A fin de que remita los antecedentes de INGENIERÍA Y SERVICIOS BARILOCHE S.A. (N.º 647, Tomo IV, Libro VIII) y de EMPRENDIMIENTOS PATAGÓNICOS S.A. (N.º 638, Tomo IV, Libro VIII).-

--- En cuanto a la procedencia de la medida, se advierte que las sociedades respecto de las cuales se requiere información no son parte del proceso, ni surge una vinculación concreta y suficientemente fundada con los hechos objeto de la litis que justifique la amplitud de la prueba solicitada.-

--- En tales condiciones, la medida aparece como inconducente a los fines del proceso, en tanto no se ha explicitado de qué modo la información pretendida podría incidir en la resolución del conflicto.-

--- Si bien debe regir en el proceso laboral el principio de libertad de la prueba, deben considerarse también la conducencia o idoneidad de la prueba, debiendo contemplarse la aptitud del medio de prueba para demostrar el hecho al que se refiere, evitándose perder tiempo en la recepción de pruebas que no resultan útiles a los fines propuestos.

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la oposición formulada y rechazar la

producción de la presente prueba informativa.-

-- c) Documental en poder de la demandada (CEB): A los fines de analizar individualmente cada una de ellas, se transcriben:

1. *Legajo personal completo del actor.:*

--- Corresponde admitir la producción de la presente prueba informativa, en tanto la prueba solicitada se encuentra vinculada con los hechos controvertidos y resulta conducente a los fines de acreditar la eventual configuración del grupo económico invocado.-

2. *Recibos de haberes correspondientes a los últimos 24 meses en formato papel y/o digital:*

--- Corresponde admitir la producción de la presente prueba informativa, en tanto la medida solicitada se encuentra vinculada con los hechos controvertidos y resulta conducente a los fines de acreditar la eventual configuración del grupo económico invocado, **siempre que los mismos correspondan al actor.**

3. Libro especial de sueldos y jornales previsto en el art. 52 LCT, y demás documentación laboral (planillas de liquidación, SICOSS, AFIP).

--- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, **circunscripta a la información correspondiente al actor**, en tanto resulta conducente para el esclarecimiento de la registración laboral, remuneraciones y demás extremos vinculados con la relación invocada.

4. *Planillas de control horario, registros de asistencia, licencias y vacaciones tramitadas por el actor:*

--- Corresponde admitir la producción de la presente documental, por guardar relación directa con la prestación de tareas, jornada, asistencia, licencias y vacaciones invocadas en autos.

5. *Formularios de vacaciones y licencias con firmas de autorización y registros de control, en particular los gestionados por personal de CEB (Sr. Dominick):*

--- Corresponde admitir la producción de la presente prueba informativa, en tanto la medida solicitada se encuentra vinculada con los hechos controvertidos y resulta conducente a los fines de acreditar la eventual configuración del grupo económico invocado, **siempre que los mismos correspondan al actor.**

6. Correos electrónicos corporativos en los que figure el actor, especialmente aquellos remitidos/recibidos en el marco de las intimaciones de febrero–abril y junio 2025.

--- En el caso, el pedido formulado por la parte actora se vincula con comunicaciones

laborales específicas (intimaciones cursadas durante los períodos febrero–abril y junio de 2025), lo que justifica su procedencia en forma limitada. Sin embargo, la referencia genérica a "correos en los que figure el actor" resulta excesivamente amplia, pudiendo dar lugar a la producción de comunicaciones ajenas a la materia controvertida o que involucren a terceros.

Por otra parte, cabe recordar que los correos electrónicos, en tanto instrumentos particulares, no gozan de una presunción de autenticidad, requiriéndose para su eficacia probatoria su reconocimiento por la contraparte o bien la acreditación de su autoría, integridad y recepción mediante medios idóneos, tales como pericias técnicas o elementos corroborantes, conforme lo ha señalado esta Cámara en autos LEFIÑANCO, CLAUDIO TORIBIO C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - B134C2/16- [link](#)

En tal sentido, no puede soslayarse que la parte actora ha desistido de la prueba pericial informática oportunamente ofrecida, lo que limita significativamente las posibilidades de verificación técnica de los correos cuya producción pretende, circunstancia que incide en la utilidad y alcance del medio probatorio propuesto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al requerimiento, disponiendo que la demandada acompañe únicamente los correos electrónicos corporativos remitidos o recibidos en el marco de las intimaciones indicadas, durante los períodos señalados, con exclusión de toda otra comunicación que no guarde relación directa con dichos extremos, debiendo resguardar datos de terceros ajenos al litigio.

7. Documentación relativa a la liquidación de haberes del personal de AVC, incluyendo reportes del sistema informático utilizado, registros de novedades y constancia de altas/bajas ante AFIP y ANSES.

--- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, **únicamente en cuanto refiera al actor**, en tanto puede resultar conducente para acreditar extremos vinculados con su registración, remuneraciones, novedades laborales y eventual vinculación con las codemandadas. En lo restante, corresponde rechazarla por exceder el objeto del proceso y poder comprometer información de terceros ajenos a la litis.

8. Contratos de locación, convenios, contratos de prestación de servicios y facturas emitidas entre CEB y AVC en los últimos 5 años, con detalle de montos y conceptos.

-- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, en tanto puede resultar conducente para analizar la vinculación comercial, funcional o

económica invocada entre las codemandadas. Sin embargo, la medida deberá limitarse a los contratos, convenios y documentación respaldatoria que guarden relación con la prestación de servicios vinculada al objeto de autos, debiendo excluirse información ajena al litigio o que importe una indagación genérica sobre la actividad comercial de las empresas.

9. Actas de directorio de CEB y AVC, desde el año 2015 a la fecha, donde se hubieren tratado cuestiones relativas al personal, sanciones disciplinarias, despidos o inversiones de infraestructura utilizadas por AVC.

--- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, circunscripta únicamente a aquellas actas en las que se hubieren tratado cuestiones directamente vinculadas con la relación laboral del actor, con la prestación de tareas invocada o con la eventual configuración del grupo económico alegado. Deberá resguardarse toda información societaria, comercial o personal ajena al objeto del proceso.

10. Estatutos constitutivos y reformas.

--- Corresponde admitir la producción de la presente documental, en tanto puede resultar conducente para analizar la estructura societaria de las codemandadas y la eventual o no configuración del grupo económico invocado.

11. Balances generales, estados contables, memorias y estados consolidados de la CEB correspondientes a los ejercicios económicos N.º 66 y 67, y de AVC desde el año 2015 a la fecha, con sus respectivas notas, anexos y dictámenes de auditoría.

--- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, en tanto puede resultar conducente para el análisis de la vinculación económica invocada entre las codemandadas. No obstante, atento a la amplitud temporal y material del requerimiento, la medida deberá limitarse a la documentación contable que guarde relación directa con los extremos debatidos en autos y con la eventual configuración del grupo económico alegado, debiendo resguardarse información ajena al litigio.

12. Nómina completa de empleados registrados en los libros de AVC y CEB desde el año 2015 a la fecha, con nombres, apellidos, fecha de ingreso/egreso, DNI, categoría laboral, remuneración y liquidación final abonada, en su caso.

--- Corresponde admitir parcialmente la producción de la presente documental, limitada a la información estrictamente necesaria para verificar la estructura de personal, áreas de desempeño y eventual vinculación funcional entre las codemandadas. Deberán resguardarse los datos personales sensibles o innecesarios de terceros ajenos al litigio,

pudiendo la demandada acompañar la información anonimizada en todo aquello que no resulte imprescindible para la finalidad probatoria perseguida.

13. Organigrama real de personal de CEB y AVC, con indicación de dependencias jerárquicas y funciones.

--- Corresponde admitir la producción de la presente documental, en tanto puede resultar conducente para analizar la estructura organizativa, dependencias jerárquicas, funciones y eventual vinculación funcional entre las codemandadas, debiendo limitarse a la información que guarde relación directa con los hechos controvertidos y resguardarse los datos de terceros ajenos al litigio.

--- 4) Respecto al planteo de acumulación introducido por la parte, adelantamos que no puede prosperar.-

--- En primer término, corresponde recordar que el art. 29 de la Ley 5631 admite la acumulación de acciones cuando exista conexidad suficiente, ya sea por el objeto o por la causa, siempre que se trate de procesos sustanciables por los mismos trámites y ante el mismo tribunal, quedando igualmente sujeta su procedencia a la evaluación de conveniencia por parte del órgano jurisdiccional. Tal instituto encuentra su razón de ser en evitar decisiones eventualmente contradictorias y en resguardar la economía procesal.-

--- A su vez, y en virtud de la aplicación supletoria del C.P.C.C., los arts. 188 y concordantes imponen condiciones adicionales, entre las cuales reviste particular relevancia la consideración del estado procesal de las causas involucradas, en tanto la acumulación no debe traducirse en una dilación indebida del trámite de alguno de los procesos.-

--- Sentado ello, si bien puede advertirse cierta vinculación en el objeto de las pretensiones articuladas, lo cierto es que no se verifica identidad subjetiva entre los procesos, desde que se trata de distintos actores, lo cual ya introduce un primer elemento diferenciador que impide predicar una conexidad plena en los términos requeridos por la normativa.-

--- Pero aun soslayando tal circunstancia, lo decisivo en el caso radica en la disparidad del estado procesal en que se encuentran los expedientes. En las presentes actuaciones, no se ha trabado aún la litis, mientras que en el proceso cuya acumulación se pretende ya se ha celebrado la audiencia de vista de causa y se encuentra en etapa de alegatos.

--- En tales condiciones, acceder a la acumulación implicaría necesariamente retrotraer o paralizar el trámite de la causa más avanzada, generando una dilación injustificada en

perjuicio de su normal desenvolvimiento, extremo que se encuentra expresamente vedado por el art. 188 del C.P.C.C., en cuanto dispone la improcedencia de la acumulación cuando de ella derive una demora perjudicial en el proceso que se halle en un estadio más avanzado.-

--- Por ello, ponderando integralmente las circunstancias del caso, la conexidad invocada no resulta suficiente para habilitar la acumulación pretendida, en tanto la diferencia de etapas procesales torna inconveniente su procedencia y desnaturaliza los fines del instituto.-

--- En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de acumulación articulado.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Tener presente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, dejando establecido que no resulta de previo y especial pronunciamiento, difiriéndose su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva

---**II)**Tener presente el desistimiento formulado por la parte actora respecto de la prueba pericial informática, caligráfica y scopométrica.

---**III.a)** Diferir el tratamiento de la prueba pericial contable ofrecida, para el momento en que el Tribunal estime su necesidad.

---**b)** Rechazar la prueba informativa solicitada a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP —actual ARCA—), por los fundamentos expuestos.

---**c)** Rechazar la oposición formulada y hacer lugar a la prueba informativa dirigida a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

---**d)**Rechazar la oposición formulada y hacer lugar a la prueba informativa dirigida a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IGPJ).

---**e)** Hacer lugar a la oposición formulada y, en consecuencia, rechazar la prueba informativa dirigida a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro.

---**f)** Hacer lugar parcialmente a la documental en poder de la demandada (CEB), conforme el siguiente detalle:

--- **f. a)** Admitir la producción de la documental identificada en los puntos 1, 2, 4, 5, 10 y 13.

--- **f. b)** Admitir parcialmente la producción de la documental identificada en los puntos 3, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, con los alcances, límites y resguardos establecidos en los considerandos.

--- **IV)** Rechazar el pedido de acumulación articulado, en función de los argumentos vertidos en los considerandos.-

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-